

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO LEY DE MOVILIDAD  
VERSIÓN PARA SU ENTREGA



2021. Año de la Independencia”.

Villahermosa, Tabasco a 08 de febrero de 2021

**C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 50 fracción V, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Movilidad para el estado de Tabasco, en los términos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la movilidad se encuentra consagrado en los artículos 4, párrafo décimo séptimo y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, ese derecho humano también está reconocido en Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su numeral 13 establece el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 22, párrafo primero,



2021. Año de la Independencia”.

señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

En la Ley de Movilidad para el estado de Tabasco, en su artículo 2, fracción XVII, señala que el Derecho Humano a la movilidad, es el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que garantice un efectivo desplazamiento de personas, bienes y mercancías, en condiciones de igualdad y equidad, a partir del cual sea posible satisfacer sus necesidades y contribuir a su pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona.

El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos.<sup>1</sup>

Hacer efectivo el derecho a la movilidad, tiene que verse desde diversas perspectivas, porque no en todos los casos se puede hacer efectivo de la misma manera, ya que influye el entorno, las condiciones económicas, las vías de comunicación disponibles, las distancias, el objeto del transporte, así como las necesidades de los usuarios.

---

<sup>1</sup> Véase: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>



2021. Año de la Independencia”.

En el estado de Tabasco, la Ley de Movilidad, contempla diversos tipos de vehículos para prestar el servicio público de transportes y años de antigüedad de estos.

Uno de esos vehículos son los denominados motocarros, comúnmente conocidos como pochimoviles; los cuales se definen en el artículo 2, fracción XXIX, como unidades integradas para realizar el servicio de transporte público mixto, con capacidad máxima de 3 personas, incluido el chofer u operador.

Estos vehículos, de acuerdo con el artículo 108 de la mencionada Ley, solo pueden prestar el servicio de transporte público en zonas rurales, o en donde no se proporcione por otro tipo de vehículo de manera regular, procurando no afectar algún otro servicio público de pasajeros similar, previamente autorizado.

Para prestar ese servicio, se establecen varias limitantes, entre las que destacan que no podrán circular por la infraestructura vial primaria, ni fuera del área geográfica y horarios que se determinen en el permiso correspondiente; que debe ser prestado directamente por los permisionarios; así como el que el permisionario no puede tener más de una unidad.

Otra limitante que, en la práctica, se impone a quienes prestan servicios a través de motocarros, es que las unidades respectivas no deben tener más de tres años de antigüedad; lo cual, aparte de no estar previsto en la Ley; según las personas autorizadas por la Secretaría de Movilidad para prestar el servicio de transporte a través



H. Congreso del Estado de Tabasco  
**Dip. Carlos Mario Ramos Hernández**



2021. Año de la Independencia”.

de motocarros, les afecta, porque normalmente los citados vehículos tienen una vida útil mayor y, además, como los adquieren a crédito, cuando transcurren los tres años, todavía no los han terminado de pagar y tienen que deshacerse de la unidad que están en buen estado y a la vez adquirir un nuevo crédito para poder sustituirla, por lo que se quedan con dos adeudos al mismo tiempo, lo que merma sus ingresos y la posibilidad de poder mejorar el servicio.

Por lo anterior, con el objeto de lograr un equilibrio entre los prestadores de servicios y los usuarios, en la presente iniciativa, se propone adicionar una fracción al artículo 83 de la Ley de Movilidad para el estado de Tabasco, que se ubica como quinta, en la que se establece que, tratándose del transporte en vehículos integrados tipo motocarros, la antigüedad de la unidad no podrá exceder de cinco años, contados a partir de su fabricación. Como consecuencia de esa adición es necesario reformar las fracciones III para eliminar la letra “y” que servía de conector con la fracción IV y a la vez dicha letra se coloca en esta fracción para dar paso a la V que se adiciona.

En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V, al artículo 8 de la Ley de Movilidad para el estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO

**Artículo 83.-** La antigüedad de los vehículos dedicados al transporte público individual o colectivo, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley, estará sujeta a las disposiciones siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. En el caso del transporte individual de pasajeros, el año modelo no podrá rebasar los 8 años de antigüedad, contados a partir del año de su fabricación;
- IV. Cuando se trate de nuevas concesiones o permisos de transporte público, incremento de vehículos autorizados dentro de una concesión o permiso, en el transporte colectivo tipo autobús el año modelo del vehículo no podrá rebasar los 6 años de antigüedad contados a partir del año de su fabricación, al momento de entrar en operación; en el caso de transporte colectivo en unidades tipo van, el año modelo del vehículo no podrá rebasar los 4 años de antigüedad contados a partir del año de su fabricación, al momento de entrar en operación; y en el caso del transporte individual de pasajeros



2021. Año de la Independencia”.

el año modelo del vehículo no podrá rebasar los 3 años de antigüedad contados a partir del año de su fabricación, al momento de entrar en operación; y

- V. Tratándose del transporte en vehículos integrados tipo motocarros, la antigüedad de la unidad no podrá exceder de cinco años, contados a partir de su fabricación.**

...

## TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

“Democracia y Justicia Social”

**Dip Carlos Mario Ramos Hernández**